

## MATERIAL DE APOYO: MARCO NORMATIVO Y DE DERECHOS HUMANOS

### DERECHOS HUMANOS, DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y NO DISCRIMINACIÓN

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...* estableciendo también la prohibición a *toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Conforme a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ésta se define como *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades...*

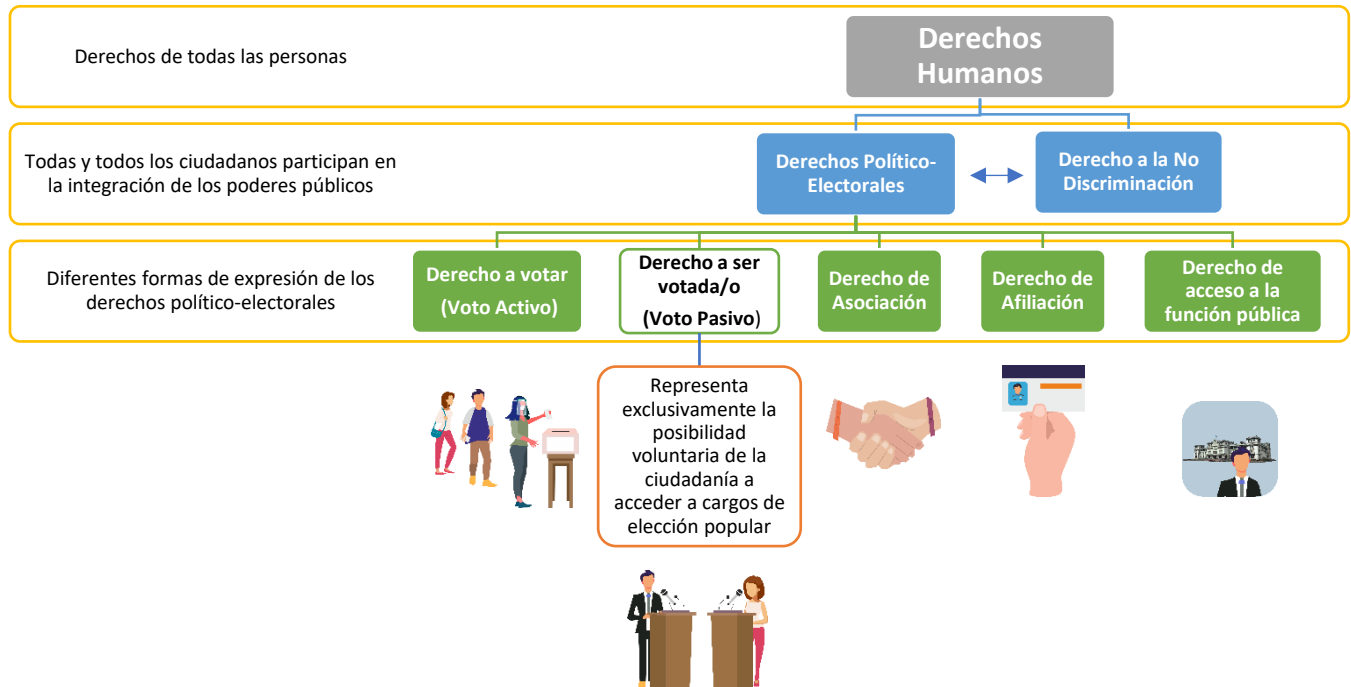
En ese sentido, la implementación de acciones que busquen garantizar la igualdad a todas y todos los ciudadanos en el ámbito electoral es primordial para hacer realidad el ejercicio de derechos, específicamente de los derechos político-electorales como parte de los derechos humanos, los cuales se manifiestan como una forma de **intervención efectiva de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas y que afectan nuestro entorno social y político**. Estos derechos representan **los instrumentos de poder con los que cuenta la ciudadanía para ser parte de la vida pública, configurar la vida política y dar lugar al diálogo entre personas gobernantes y personas gobernadas.**

De acuerdo con lo plasmado en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, **todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos**. No obstante, **existen barreras que obstaculizan, o de plano impiden, la realización de sus derechos políticos a personas y grupos de población específicos**. En ese tenor, es de destacar la estrecha relación que existe entre el derecho a la igualdad y a la no discriminación con la democracia, en cómo la desigualdad social de trato tiene efectos negativos, sobre todo en los grupos sociales que son discriminados, al momento de tener las condiciones y oportunidades para acceder a cargos de toma de decisiones públicas.

Los derechos político-electorales contemplan la participación de las y los ciudadanos en la integración de los poderes públicos, principalmente a través de las elecciones, que representan el mecanismo para definir la composición política del país. Es a través del voto que la ciudadanía determina quiénes tomarán las decisiones que les afectan como individuos y como comunidad en los distintos asuntos públicos nacionales y locales. Por lo que **los derechos político-electorales incluyen por un lado la acción de ir a votar, como forma de expresión del “voto activo”;** y por otro lado el llamado **“voto pasivo”** es el hecho de que **cualquier persona tenga la posibilidad de ser votada/o** (ser candidata o candidato), **para los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley.

Existen diferentes factores relacionados con el voto pasivo, que representa la posibilidad voluntaria de la ciudadanía a acceder a cargos de elección popular mediante una candidatura, las condiciones en las cuáles se define **quién será postulado para un cargo público** e incluso **las desigualdades a las que se enfrentan las y los ciudadanos para ser postulados.**

Para ejemplificar el tema de los derechos político-electorales es importante delimitar sus formas de expresión, en el marco de los derechos humanos, con apoyo de la siguiente figura:



Como se puede observar en la figura previa, abordaremos específicamente el voto pasivo traducido como el derecho a ser electo/a y los elementos que conlleva contar con igualdad de condiciones y oportunidades para ejercer dicho derecho.

Partiendo de lo anteriormente abordado, la discriminación constituye en esencia, una relación de poder en la cual está presente una **concepción de superioridad-inferioridad**. Estas **percepciones negativas tienen consecuencias en el tratamiento hacia esas personas**, en la manera de ver el mundo y de vivir las relaciones sociales en su conjunto; por tanto, ello **influye en las oportunidades y por consiguiente, en la realización de capacidades y en el ejercicio de derechos**.<sup>1</sup>

### **ACCIONES AFIRMATIVAS Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS**

La protección de los derechos humanos va de la mano con el fortalecimiento de la democracia, en el sentido de que sólo la democracia es capaz de consolidar plenamente los derechos y éstos pueden ser la

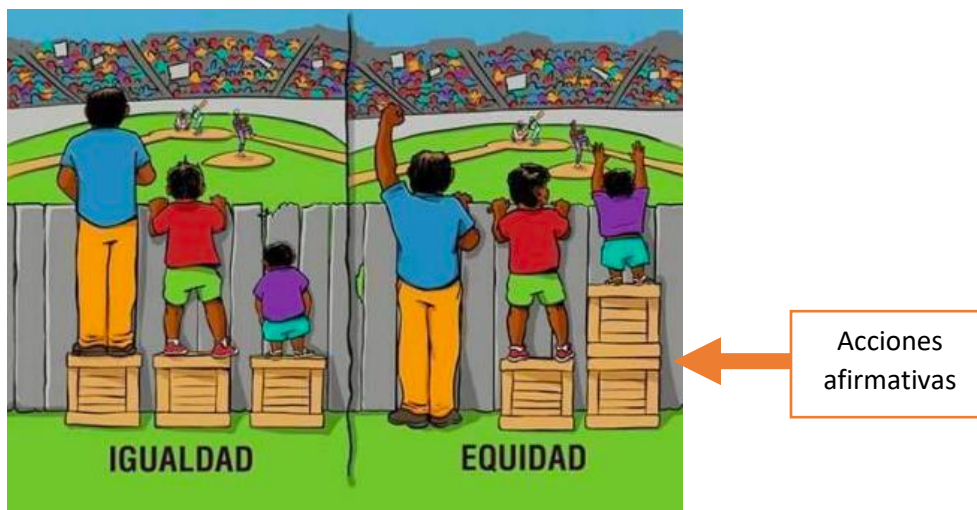
<sup>1</sup> Badilla, Ana Elena y Torres, Isabel, “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de derechos humanos”, en: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes, Tomo I. IIDH, San José, Costa Rica, 2004.

condición para la realización de la democracia.<sup>2</sup> Sin embargo, en México, una amplia mayoría de la población enfrenta una discriminación estructural. **Mujeres, personas adultas mayores, pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad y personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI), personas jóvenes entre otros grupos, experimentan dificultades sistemáticas para ejercer sus derechos.** La discriminación es un fenómeno de alcance generalizado que abarca todas las maneras en que nos relacionamos, siendo que ciertos perfiles demográficos se han visto marginados de manera reiterada del pleno ejercicio de los derechos político-electorales. Dicha situación no deriva únicamente de decisiones conscientes o actos intencionales; por el contrario, es resultado del funcionamiento cotidiano de nuestra sociedad.

Ahora bien, para llevar a cabo estrategias y acciones concretas hacia la disminución de la brecha de desigualdad a la que se enfrentan las personas pertenecientes a grupos discriminados en el ámbito electoral, es que cobra gran importancia, diseñar e implementar de manera progresiva **medidas para la igualdad, analizando la viabilidad y pertinencia de implementar acciones afirmativas, orientadas a contrarrestar las situaciones que limitan el ejercicio de derechos.**

Las **acciones afirmativas son medidas especiales de carácter legal que obligan a dar un tratamiento preferencial y temporal hacia un grupo históricamente y de múltiples formas discriminado**, con el fin de corregir las desventajas de desigualdad de trato en el ejercicio de derechos y libertades y **equiparar su situación con la de los grupos no discriminados para avanzar en la igualdad.** Son medidas preferenciales en beneficio de grupos de población específicos que habrán de suspenderse cuando sus propósitos igualitarios se hayan cumplido.

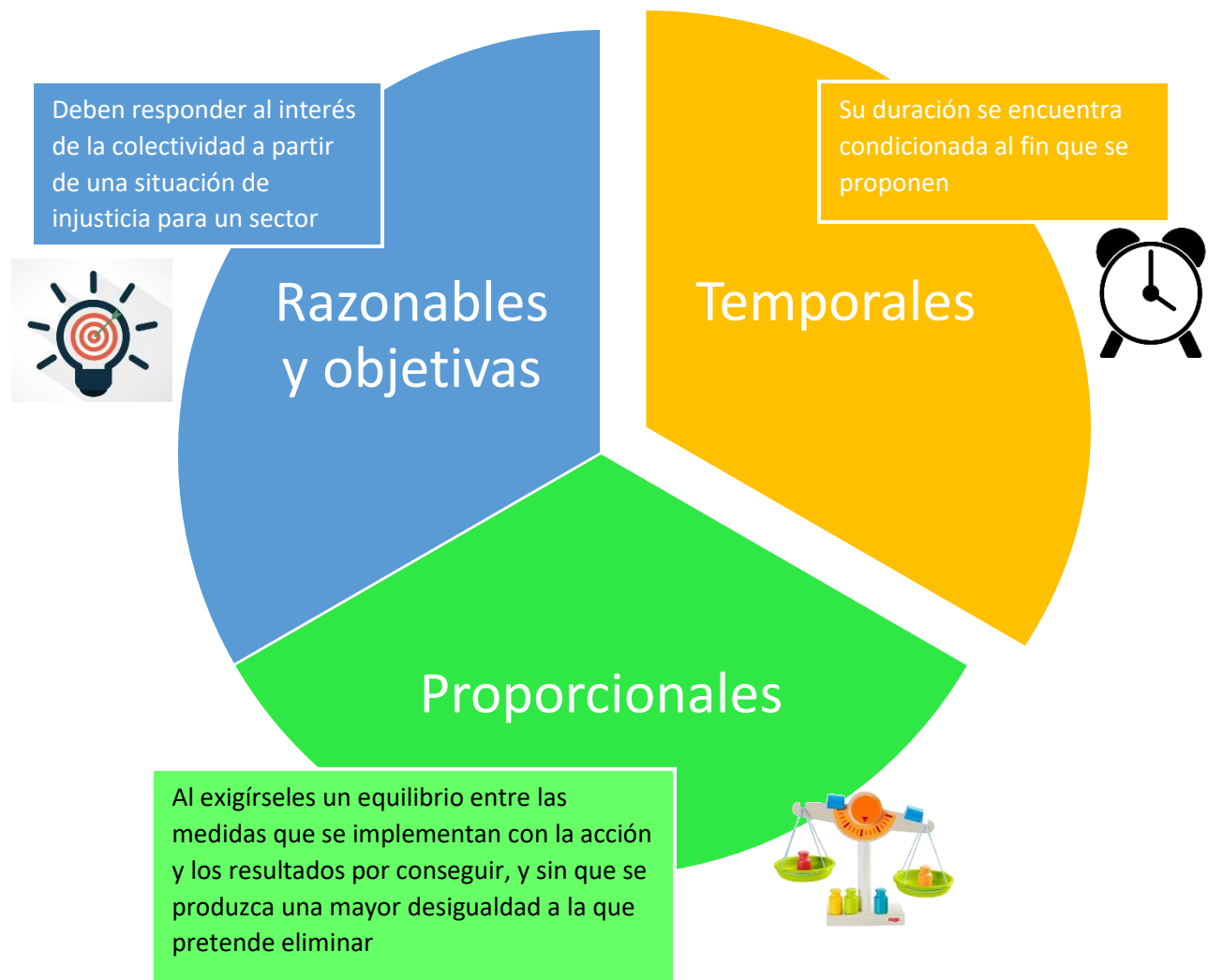
Si bien todas las personas son reconocidas con igualdad de derechos ante la ley, esto no implica igualdad de características sino el reconocimiento de sus diferencias, así como de las condiciones y oportunidades por las cuáles acceden a dichos derechos. Reconocer las desventajas en el ejercicio de derechos e implementar acciones que permitan establecer la equidad, traducido en un ejercicio de derechos en igualdad de condiciones son el reto a enfrentar por las autoridades en la materia.



<sup>2</sup> Juan José Franco, El derecho humano al voto. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016. Obtenido de Guía para la Acción Pública.

Identificar las condiciones de desventaja a las cuáles se enfrentan las personas pertenecientes a los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, es clave para implementar acciones focalizadas a contrarrestar dichas desventajas hacia una igualdad sustantiva y efectiva de derechos. En ese sentido, las acciones afirmativas conforme a la jurisprudencia 30/2014 constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales; conforme a la imagen siguiente:

## CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS



## **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL IEPAC**

Como establece el Artículo 1º Constitucional federal, **todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, siendo el Instituto, el que **vela por un derecho humano, como lo es el derecho a acceder a un cargo de elección popular como parte igual de los derechos político-electorales**. Es en ese sentido, que **las atribuciones con las que cuenta el Instituto para implementar acciones en la materia se llevan a cabo a través de la emisión de reglas, lineamientos, criterios y formatos**, así como a través de la **implementación de acciones afirmativas de forma directa** para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas y en la integración del Congreso y Ayuntamientos, siendo también uno de los fines del Instituto el **promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres**.

En ese orden de ideas, es necesario identificar cuál es la situación en Yucatán respecto a la identificación de los grupos en situación de vulnerabilidad y el contexto cultural sobre qué grupos son los históricamente discriminados en nuestro estado, a fin de identificar las condiciones de desventaja a las que se enfrentan, y así determinar la viabilidad de establecer acciones en ese sentido.

**Cada Estado de la República Mexicana, se caracteriza con su propia historia y composición pluricultural**, y de esa misma forma, Yucatán se diferencia de los demás estados, **en las condiciones de desventaja a las cuáles se han tenido que enfrentar** los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados. Para identificar **esos grupos históricamente más discriminados en Yucatán que requieran, urgente y especial atención**, se necesita de un **análisis de las situaciones de desventaja a la que se enfrentan y su impacto en su acceso a cargos de elección popular**. Con lo anterior, es importante recurrir a **información histórica y socio-demográfica relativa a la conformación y pluriculturalidad** con la que se integra nuestro Estado.

De igual forma, es de destacar que la composición pluricultural de Yucatán se ve reflejada en datos estadísticos específicos, como lo muestra también información del INEGI, que con base al ENADID 2018, marca que la **media nacional de la población que se autoadscribe indígena es del 33.7% que en Yucatán se duplica con el 74.6%**, lo cual se reafirma con la **población de habla indígena** en la que el promedio nacional es del 5.9% y en Yucatán representa el 28.1%.

Ahora bien, respecto a los derechos político-electorales de las mujeres en el acceso a cargos de elección popular, estos se enmarcan en el principio de paridad de género en las candidaturas y en la integración del Congreso y Ayuntamientos, establecido en nuestra legislación, con un avance importante para implementar acciones en ese sentido.

## **CONCEPTOS RELEVANTES**

### **Autoadscripción**

“Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres. La autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado. Es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. En tal sentido, la **autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que,**

teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.”<sup>3</sup>

#### **Autoadscripción calificada**

Que debe ser comprobado el vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano o ciudadana indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se deberá acreditar con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulado.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

### **MARCO JURÍDICO SOBRE ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO EN PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS**

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

**Artículo 41.**

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

---

<sup>3</sup> ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se acata la Sentencia SG-JDC-153/2018 dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Obtenido de: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5557560&fecha=11/04/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557560&fecha=11/04/2019)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad...

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### Artículo 6.

1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

### Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

### Artículo 26.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

**3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población Indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género,** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

**4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán,** de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad,** guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables

## **De las Atribuciones de los Organismos Públicos Locales**

### **Artículo 104.**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

...

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

...

### **Artículo 207.**

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

### **Artículo 232.**

**3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.**

**4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad,** fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.



### **Artículo 233.**

**1.** De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Artículo 16.-** El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones del Gobernador, de los diputados y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las siguientes disposiciones:

### **Apartado A. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.**

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.

Son fines esenciales de los partidos políticos: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración paritaria de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público; de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constitución y las leyes respectivas.

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas de forma paritaria, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

### **De la Elección e Instalación del Congreso**

**Artículo 20.-** El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de veinticinco Diputadas y Diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, quince serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la Ley establezca. Por cada Diputada o Diputado Propietario de mayoría relativa, se elegirá un Suplente.

...

La integración del Congreso del Estado deberá ser bajo el principio de integración paritaria, asignando diputaciones de representación proporcional, compensando al género con el menor número de Diputados de mayoría relativa, en los términos que al efecto disponga la legislación local de la materia.

**Artículo 24.-** El Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán declarará la validez de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, diputadas y diputados, regidoras y regidores, y síndicos; efectuará la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional de forma paritaria; y expedirá las constancias respectivas a los candidatos electos.

## **DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO**

**Artículo 76.-** El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, observando el principio de paridad de género. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias.

## **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**Artículo 5.** Para garantizar el goce de los derechos políticos previstos para la ciudadanía yucateca, en la aplicación de esta ley, deberán observarse los principios de igualdad, no discriminación y de equidad.

**Artículo 6.** La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los partidos políticos y a sus candidatas y candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

El Instituto, los partidos políticos y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

**Artículo 106.** Son fines del Instituto:

III. Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;

IX. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

X. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

## **De las atribuciones del consejo general**

**Artículo 123.** Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;

II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;

VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley

*IX. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;*

*LVII. Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta ley;*

*LIX. Implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial;*

**Artículo 187.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, los cuales son realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía con el propósito de renovar a quienes integran de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del Estado. *En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.*

**Artículo 214.** Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

...

*Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar el principio de paridad en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado de Yucatán, y planillas a regidoras y regidores de los ayuntamientos.*

*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.*

I. El registro de candidaturas a cargos de elección popular se realizará conforme a lo siguiente:

a) Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos o candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.

En el caso que registren candidatos o candidatas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, en caso de que se registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual, pero en ambos casos se hará conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor, mediana y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana, en específico para cada partido político, tomando en cuenta el porcentaje de votación obtenido en cada distrito en la elección inmediata anterior, postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa.

b) Las candidaturas a diputados o diputadas a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 5 candidatos propietarios o candidatas propietarias cada uno con su suplente, quien deberá ser invariablemente del mismo género, observando el principio de paridad hasta agotar la lista;

c) Las candidaturas a regidurías de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos propietarios o candidatas propietarias y suplentes; invariablemente del mismo género, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo o la segunda con el de Síndico.

Se asegurará la paridad horizontal, esto es, que los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidores que contendrán en los municipios del estado.

Para el caso de las planillas de candidatos a regidurías de los ayuntamientos, el criterio de paridad horizontal será mediante la conformación de 3 bloques de alta, media y baja votación, en la que participen la totalidad de los municipios del estado de la siguiente forma:

a) El bloque de alta votación estará integrado por 36 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatas y los otros 18 por candidatos.

b) Respecto al segundo bloque considerado de media votación se integrará por 35 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatas y los otros 17 por candidatos.

c) El tercer bloque considerado de baja votación se integrará por 35 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatos y los otros 17 por candidatas.

Tratándose de aquellos partidos políticos o coaliciones que no postularon candidatos o candidatas a regidores en alguno o algunos de los municipios del Estado en la elección inmediata anterior, para la elección en la que participen, se entenderá que lo harán en el bloque de baja votación.

Los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en alguna elección, concluidos sus procesos internos de selección de candidatos o candidatas de acuerdo con su normatividad interna, deberán enviar al Instituto las listas de sus candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, así como a regidores o regidoras, señalando los bloques en los que desean ser considerados.

El Consejo General del instituto deberá emitir, mediante acuerdo, lineamientos para observar lo dispuesto en el presente inciso de este artículo.

...

II. Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos o candidatas a diputaciones y regidurías de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 50% de candidatos propietarios de un mismo género;

b) El Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros;

c) En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, los candidatos propietarios siempre se integrarán alternando los géneros hasta completar la lista, y

d) Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.

e) En el caso de que sea impar el número total de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por algún partido político, las listas de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, la encabezará un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa.

Para salvaguardar los principios de auto-conformación y auto-determinación de los partidos políticos, invariablemente, la candidata o candidato que encabece la primera posición en la lista de representación proporcional y ocupe una diputación a la que tiene derecho, quien haya alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, quedará exceptuado de la compensación a la que hace referencia el inciso anterior.

En todo caso, la compensación referida se aplicará a partir de la segunda persona postulada en la referida lista que cada partido político o coalición haya registrado.

**Artículo 215.** Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o una coalición no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

...

Se darán por registradas las candidaturas a diputaciones y regidurías una vez verificadas la totalidad de las postulaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto.

**Artículo 330.** Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;

II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección; de entre estos se realizarán los ajustes de género necesarios a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final del Congreso del Estado.

Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y

III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo.

La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular, pero ponderando siempre la asignación paritaria.

**Artículo 341 Bis.** Si aplicado los procedimientos de asignación establecidos en los artículos 338, 339, 340 y 341, resultare una subrepresentación del género femenino en la integración del Ayuntamiento correspondiente a efecto de que se dé un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público, se seguirá lo siguiente:

I. Se determinará la cantidad de subrepresentación del género femenino.

II. Se modificará la integración en el o los lugares necesarios partiendo de la última regiduría, asignada al género masculino, por el sistema de representación proporcional en orden consecutivo hasta alcanzar la mayor representación posible en paridad.